



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./038/2018.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre seis del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I./038/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud
de acceso a la información pública al Sujeto Obligado en la que se advierte
requirió lo siguiente:

*"Que informe el presupuesto de Egresos para 2018 con rubros y especificaciones sobre el
destino de los recursos públicos asignados al Congreso del Estado de Oaxaca." (sic)*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficios número U.D.T./031Bis/2018 y HCEOLXIII/TES/030/2018 de
fechas catorce y doce de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, la Unidad
de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, en los
siguientes términos:

*"...Para dar contestación a su solicitud de información marcada con el folio 00069618 de
conformidad con lo estipulado en los artículos 66 Fracción VI, XI y Artículo 117 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se adjunta
el oficio número HCEOLXIII/TES/030/2018 suscrito por el Tesorero del H. Congreso del
Estado, relativo a la información solicitada.*

..."

"...En atención a su oficio número U.D.T./031/2018, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 00069618 promovido por el C. ***** ***** ***** ***** al respecto me permito informarle lo siguiente:

El presupuesto de egresos asignado al Poder Legislativo para el ejercicio fiscal 2018 puede ser consultado en el link siguiente:

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2018/pdf/DECRETO_DE_PRESUPUESTO_2018.pdf

Lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracción III XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual promovía Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

"El que suscribe C. ***** ***** ***** ***** con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, solicito el **RECURSO DE REVISIÓN** respecto a la solicitud de acceso a la información número de folio **00069618** teniendo como sujeto obligado al H. Congreso de Oaxaca y respondida mediante oficio **HCEOLXIII/TES/030/2018** dirigido a la Lic. María Antonieta Velásquez Velásquez Chagoya, titular de la Unidad de Transparencia por el Mtro. Eduardo Javier Aldana González, tesorero del H. Congreso del Estado. Lo anterior toda vez que fui notificado el 20 de febrero del 2018. (ANEXO COPIAS)..."

Cuarto. Prevención.

Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, con fundamento en los artículos 144 fracción VI y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previno al Recurrente, a efecto de que señalara las razones o motivos de inconformidad causados con la respuesta del Sujeto Obligado, pues de su escrito no se desprendía el motivo de su inconformidad. -----

Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente desahogando la prevención realizada, misma que realizó en los siguientes términos:

"(...)

1. Que la solicitud de acceso a la información presentada en la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado consistente en: "que informe el monto del presupuesto de egresos 2018, así como el destino de cada uno de los rubros contemplados para gastos..."

El solicitante tuvo como respuesta la visita del sitio:

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2018/pdf/DECRETO_DE_PRESUPUESTO_2018.pdf

2. Si bien es cierto que el sujeto obligado dispondrá para 2018 la cantidad de 472 millones 597 mil 349 pesos con 93 centavos no satisface la solicitud de manera completa.

Por lo tanto solicito:

UNICO.- que el sujeto obligado complete la información solicitada consistente en: **QUE INFORME EL DESTINO DE CADA UNO DE LOS RECURSOS CONTEMPLADOS PARA GASTOS**, toda vez que si bien es cierto informa por medio del decreto del presupuesto 2018, omite comunicar el destino de los recursos, es decir, ¿cómo se piensa gastar 472 millones 597 mil 349 pesos con 93 centavos? Que informe pues, cada uno de los rubros contemplados para gastos.

...

Por lo que tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado con el numero R.R.A.I. 038/2018, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Sexto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Antonieta Velásquez Chagoya, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número U.D.T./127/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, mismo que obra agregado a fojas 20 a 23 del expediente y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

En atención a su acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de numero señalado al rubro, promovido por el ciudadano ***** , en contra del Honorable Congreso de del Estado, por inconformidad en la respuesta otorgada a su solicitud de información de folio 00069618; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6 fracción XLI, 63, 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio y estando dentro del término legal, manifiesto a Usted lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

1.- La Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con las funciones que le establece el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, recibió de manera personal dándola de alta en la plataforma del sistema Infomex, posteriormente, se le dio trámite a la solicitud de información con folio 00069618, del ciudadano ***** , turnándola mediante número de oficio U.D.T./031/2018 a la Tesorería del H. Congreso del Estado.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

2.- Mediante oficio No. de Of./U.D.T./031Bis/2018, se dio respuesta a la solicitud de información con folio 00069618, del ciudadano ***** , con el oficio número HCEOLXIII/TES/030/2018 suscrito por el Titular de la Tesorería del H. Congreso del Estado, en el sentido siguiente: "El presupuesto de egresos asignado al Poder Legislativo para el ejercicio fiscal 2018 puede ser consultado en el link:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

https://www.finanzasoxaca.gob.mx./pdf/asistencia/leyes_fiscales/2018/pdf/DECRETO_D E PRESUPUESTO 2018pdf.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

3.-En ese orden, con fecha 02 de marzo de 2018, el ciudadano ***** * interpuso a través del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Órgano Garante en el Estado de Oaxaca; Recurso de Revisión, en el que expresa como motivo de inconformidad lo siguiente: "Que el sujeto obligado complete la información solicitada consistente en: QUE INFORME EL DESTINO DE CADA UNO DE LOS RECURSOS CONTEMPLADO PARA GASTOS, toda vez que si bien es cierto informan por medio del decreto de presupuesto 2018, omite comunicar el destino de los recursos, es decir, ¿Cómo se piensa gastar 472 millones 597 mil 349 pesos con 93 centavos? Que informe pues, cada uno de los rubros contemplados para gastos".

4.- Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho se dictó el acuerdo emitido por el Comisionado Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa por e cual se tiene por notificar al sujeto obligado del recurso de revisión en cuestión, teniendo siete días hábiles como plazo para ofrecer pruebas y alegatos según lo prevé el numero **TERCERO** del Acuerdo antes mencionado. Mismo que fue notificado con fecha 09 de abril de esta Unidad de Transparencia.

5.- Para dar cumplimiento a la Acuerdo del Recurso de Revisión ya mencionado, la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, giro oficio de número U.D.T./129/2018, al área de Tesorería del H. Congreso del Estado, para que nuevamente en caso de tener alguna información relacionada con la solicitud antes mencionada para realizar la contemplación correspondiente.

6.-Con número de oficio HCEOLXIII/TES/086/2018; suscrito por el Tesorero del H. Congreso del Estado, recibido el 17 de abril de 2018 mediante el cual se da contestación de manera complementaria a lo que el recurrente ha solicitado.

Por tanto la Unidad de Transparencia con número de oficio U.D.T./129BIS/2018 le envía la contestación al recurrente a lo solicitado, adjuntando el oficio HCEOLXIII/TES/086/2018; suscrito por el Tesorero del H. Congreso del Estado.

Se anexa copia simple del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del nombramiento que acredita el cargo de la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, la Lic. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Por lo anteriormente expuesto a Usted ciudadano Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma cumpliendo con el acuerdo dictado.

SEGUNDO.- Al resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreseído en términos del artículo 146, fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tomando en cuenta que el 18 de enero del año en curso el Congreso del Estado, entregó al recurrente ***** * a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud del recurso de revisión presentada al Instituto la información solicitada, esto con fundamento en el numeral **CUARTO** del recurso de revisión en mención.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

...

Anexando a su informe: I) copia simple de oficio número U.D.T./129/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho; II) copia simple de oficio número U.D.T./129BIS/2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho; III) copia simple de oficio número HCEOLXIII/TES/086/2018, de fecha quince de abril de dos mil dieciocho; IV) copia simple de captura de pantalla de correo electrónico; V) copia simple de "ACUERDO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA", por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista

del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, requiriéndolo a efecto de que manifestara si ya le había sido proporcionada la información como lo indicaba el sujeto Obligado y si estaba de acuerdo o no con la misma. -----

Séptimo.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de enero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día dos de marzo del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique, o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre el presupuesto de egresos del Sujeto Obligado para el año dos mil dieciocho, con rubros y especificaciones sobre el destino de los recursos públicos, como quedó

detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, contestando al respecto el Sujeto Obligado. -----

Sin embargo al ahora Recurrente manifestó su inconformidad, señalando que si bien el Sujeto Obligado señaló el presupuesto asignado, no satisface la solicitud de manera completa, pues no informó el destino de cada uno de los recursos contemplados para gastos, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señaló que solicitó al área de Tesorería del Honorable Congreso del Estado, realizara la complementación correspondiente, dando respuesta dicha área al planteamiento requerido, por lo que remitió al Recurrente mediante correo electrónico la información proporcionada, remitiendo además a este Órgano Garante la información proporcionada. -----

En este sentido, se requirió al Recurrente manifestara si ya le había sido proporcionada la información como lo indicaba la Unidad de Transparencia y si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

De esta manera, del análisis realizado a la información proporcionada por el sujeto Obligado misma que obra a foja 27 del expediente que se resuelve, se tiene que corresponde a lo solicitado referente a los rubros y especificaciones sobre el destino de los recursos públicos asignados al Congreso del Estado de Oaxaca:

“...Se hace la aclaración que la cantidad a que hace mención el recurrente de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS corresponde al Poder Legislativo y no exclusivamente al Congreso del Estado,

En cuanto a la solicitud de información, el presupuesto que le fue asignado al Congreso del Estado será ejercido conforme a los capítulos de gasto de la siguiente manera:

Presupuesto del Congreso del Estado \$ 397, 297, 349. 93

*SERVICIOS PERSONALES: \$174, 345, 477.00
MATERIALES Y SUMINISTROS \$9, 863,381.80
SERVICIOS GENERALES Y EQUIPAMIENTO; BIENES
MUEBLES INMUEBELES E INTANGIBLES \$213,088,491.13
...”*

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado aportó la información que en un primer momento omitió, pues si bien había contestado la solicitud de información, ésta fue de manera incompleta, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./038/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez